

RAD. No. 00017/2023

DTE: JOSE DEL CARMEN ROMERO CABEZAS.

DDO: JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO Y RIQUELME ESPINOSA CORREA.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA**

Venecia, Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, se hace previa claridad de que al Despacho se encontraban para fallo la Acción de tutela radicada bajo el No. 00010 de 2023; la cual, tiene carácter preferencial en su trámite.

Se tiene que la parte demandante, en cabeza del señor JOSE DEL CARMEN ROMERO CABEZAS, tal como aparece a Folio (12) del Cuaderno Principal digitalizado del proceso de la referencia, suscribió para con su demandado el señor JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO, un acuerdo (contrato de transacción extraprocésal); derivado del cual, solicitaron conjuntamente al Despacho, la SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00017 POR EL TERMINO DE TRECE (13) MESES, CONTADOS DESDE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO, BAJO LA PREMISA DEL CUMPLIMIENTO DE UN ACUERDO DE PAGO; esto es, el pasado (10) de agosto del año 2022; amparados para tal efecto en lo normado por el artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso, y condicionando su reactivación, al incumplimiento en una de las cuotas.

El Despacho, por reunirse las exigencias descritas para el efecto por el artículo 161-2 del C.G.P., dispuso mediante providencia fechada el (19) de agosto del año 2022, DECRETO LA SUSPENSION del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 00017/2022, POR EL TERMINO DE TRECE (13) MESES, contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, entre otros aspectos inherentes al mismo.

Vemos entonces, que, si bien es cierto, y a la fecha de hoy, no se ha cumplido el termino de TRECE (13) MESES de la suspensión de este proceso en cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, y el artículo 163, en sus Incisos: 3º del C.G.P., cita: "Vencido el termino de suspensión solicitada por las partes, se reanudara de oficio el proceso" y 4º. "También se reanudara cuando las partes de común acuerdo lo soliciten"; igualmente se debe tener en cuenta, que, derivado del acuerdo pactado expresamente entre los sujetos procesales, y particularmente en lo relativo a dispuesto bajo la voluntad de los mismos y en los NUMERALES QUINTO Y SEXTO de dicho acuerdo (Contrato de transacción extraprocésal), la apoderada actora, Doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO, ha petitionado al Juzgado, LA REANUDACION del proceso de la referencia, por incumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho acuerdo (Contrato de transacción extraprocésal); y que por ende, se disponga igualmente, la notificación del señor RIQUELME ESPINOZA CORREA, y se impulse las medidas cautelares vigentes y decretadas en auto del pasado (23) de mayo de 2022.

Es así como el Despacho, estima procedente acceder a la petición de la memorialista actora, por encontrarse expresamente pactadas de manera voluntaria por las partes en los NUMERALES QUINTO Y SEXTO de dicho acuerdo (Contrato de transacción extraprocésal), las razones frente a las cuales condicionan la reanudación de este proceso frente a la solicitud de suspensión del mismo inicialmente solicitada.

Se da claridad a la Doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO, que desde la providencia del pasado (23) de mayo del año 2022, mediante la cual se librara mandamiento de pago en contra de JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO y RIQUELME ESPINOSA CORREA, y a favor del señor JOSE DEL CARMEN ROMERO CABEZAS, asumió las funciones de Secretaria Ad-hoc, y para el trámite secretarial de este proceso, la Escribiente GLORIA MERCEDES CORREDOR CLAVIJO, tal como se puede visualizar en todas las actuaciones que se lleva del mismo y a la fecha, a través del one drive donde se encuentra digitalizado el mismo, quedando impedido el señor JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO, en su calidad de secretario del Juzgado en el manejo de dicho expediente de la referencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

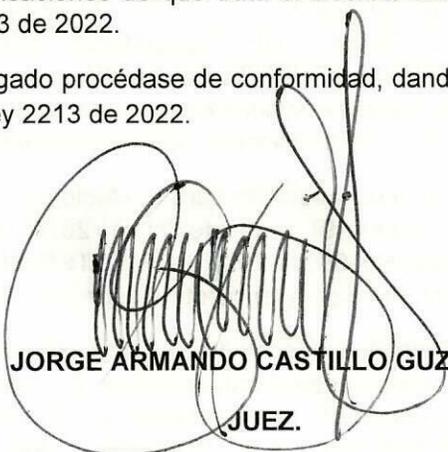
PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACION del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 00017-2022, adelantado por este Despacho judicial, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral Primero de este auto, se dispone que por Secretaria de este Juzgado (Secretaria Ad-Hoc), se practique la Notificación de los ejecutados de JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO y RIQUELME ESPINOSA CORREA, respecto del auto del pasado (23) de mayo del año 2022, mediante la cual se librándose mandamiento de pago en contra de JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO y RIQUELME ESPINOSA CORREA, y a favor del señor JOSE DEL CARMEN ROMERO CABEZAS, en la forma establecida para el efecto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con lo normado para el efecto por el artículo 8 ss y concordantes de la Ley 2213 de 2022, privilegiando para tal efecto el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

TERCERO: DESE IMPULSO INMEDIATO por Secretaria del Juzgado (**Secretaria Ad-Hoc**) a lo ordenado en auto del pasado (23) de mayo del año 2022, **respecto de las medidas cautelares vigentes y allí decretadas**, privilegiándose en todo caso, y para tal efecto el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el Decreto 806 de 2020, declarado de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaria de este Juzgado procédase de conformidad, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.
JUEZ.